

Re: Notificación de oficio CONAMER/21/5550

 ELIMINAR  RESPONDER  RESPONDER A TODOS  REENVIAR 



Alma Delia Herrera Hernandez <adherrera@cre.gob.mx>

Marcar como no leído

jue 16/12/2021 09:35 a.m.

Para: Cgmir;

Se confirma de recibido por parte de la SE

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Cgmir <cgmir@conamer.gob.mx>

Enviado: Wednesday, December 15, 2021 9:41:56 PM

Para: Guillermo Vivanco Monroy <gvivancom@cre.gob.mx>

CC: Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>; Gilberto Lepe Saenz <gilberto.lepe@conamer.gob.mx>; Claudia Veronica Lopez Sotelo <claudia.lopez@conamer.gob.mx>; Karla Ivette López Rivero <karla.lopez@conamer.gob.mx>; Leopoldo Vicente Melchi Garcia <lmelchi@cre.gob.mx>; Alejandra Montserrat Belderrain Tielve <montserrat.belderrain@conamer.gob.mx>; Alma Delia Herrera Hernandez <adherrera@cre.gob.mx>; Andrea Ángel Jiménez <andrea.angel@conamer.gob.mx>; Roberto Manuel Rendon Mares <rrendon@cre.gob.mx>; Francisco Javier Varela Solis <fvarela@cre.gob.mx>; Sergio Eduardo Dominguez Rodriguez <sdominguez@cre.gob.mx>

Asunto: Notificación de oficio CONAMER/21/5550

ING. GUILLERMO VIVANCO MONROY

Secretario Ejecutivo

Comisión Reguladora de Energía

Presente

Se remite oficio digitalizado respecto de la Respuesta a la solicitud de exención de presentación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) respecto de la Propuesta Regulatoria denominada ***“ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NÚM. A/049/2017 POR EL QUE SE EMITE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO ‘NECESIDADES PROPIAS’, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, Y POR EL QUE SE DESCRIBEN LOS ASPECTOS GENERALES APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE ABASTO AISLADO.”***

Ref. 65/0012/131221

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaria de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal, por lo anterior, se solicita **se sirva acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa.**



Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de presentación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NÚM. A/049/2017 POR EL QUE SE EMITE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO 'NECESIDADES PROPIAS', ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, Y POR EL QUE SE DESCRIBEN LOS ASPECTOS GENERALES APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE ABASTO AISLADO."**

Ref. 65/0012/131221

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2021.

ING. GUILLERMO VIVANCO MONROY
Secretario Ejecutivo
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada **ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NÚM. A/049/2017 POR EL QUE SE EMITE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO 'NECESIDADES PROPIAS', ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, Y POR EL QUE SE DESCRIBEN LOS ASPECTOS GENERALES APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE ABASTO AISLADO**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de presentación del AIR, ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el 13 de diciembre de 2021, a través del sistema informático correspondiente¹.

Al respecto, de la lectura de la solicitud de exención de presentación del AIR, se desprende que el instrumento jurídico tiene como propósito, conforme a lo señalado por ese Órgano Coordinado en Materia Energética, lo siguiente:

"El 21 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo Núm. A/049/2017 por el que la CRE emitió el criterio de interpretación del concepto de 'necesidades propias' establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria

¹ <https://cofemersimir.gob.mx/>





Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado. Derivado del análisis del marco legal y regulatorio vigentes, así como de la operación de los Participantes del Mercado como son Generadores y Suministradores, se observa que la implementación del criterio del Acuerdo Núm. A/049/2017 se derivan impactos negativos en la competencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, convivencia de regímenes legales distintos, distorsiones en las actividades de comercialización de la energía eléctrica, esquemas no previstos en la Ley ("generación local"), riegos (sic) para los usuarios finales suministrados en Redes Particulares, alteraciones en la operación confiable del Sistema Eléctrico Nacional, y asignación inequitativa de los costos de la infraestructura de la Red Nacional de Transmisión (RNT) y las Redes Generales de Distribución (RGD). En este sentido, a continuación, se describen las problemáticas identificadas:

- 1) Con respecto a los impactos en la competencia del Acuerdo Núm. A/049/2017 este establece una condición asimétrica y anticompetitiva en la dinámica de ofertas de energía y pagos en el Mercado de los Generadores, en específico otorgándole a las Centrales Eléctricas en Abasto Aislado la excepción para cumplir con las obligaciones y los costos financieros (garantías, tarifas de transmisión y distribución, servicios conexos, potencia, entre otros) establecidas en las Bases del Mercado Eléctrico a los que se sujetan el resto de los competidores del Mercado Eléctrico Mayorista. En este sentido la propuesta de modificación regulatoria tiene como objetivo promover la competencia en el Mercado Eléctrico Mayorista a través del establecimiento de condiciones simétricas, que eviten afectaciones a los Participantes del Mercado tales como, restringir o impedir su participación en el Mercado, manipulación de precios, subsidios cruzados y en general efectos negativos en la conducta de los agentes económicos.
- 2) Referente a la convivencia de regímenes legales distintos el Acuerdo Núm. A/049/2017 permite la existencia de Centros de Carga conectados mediante una Red Particular a Unidades de Central Eléctrica con capacidad incluida tanto en un Contrato de Interconexión Legado (CIL) al amparo de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) como registrada con un Generador en términos de la LIE, con la única condición de contar con registros de medición separados de los consumos eléctricos para la asignación de las capacidades de las unidades de generación. Al respecto, el artículo Transitorio Décimo Segundo, párrafo cuarto de la LIE señala que los Centros de Carga y la capacidad de las Centrales Eléctricas que se mantengan incluidos en los Contratos de Interconexión Legados, los permisionarios sólo podrán realizar las transacciones permitidas por estos contratos y las demás disposiciones aplicables a ellos, y no podrán adquirir o enajenar energía eléctrica o Productos Asociados en el Mercado Eléctrico Mayorista o a través de los Participantes del Mercado. Por otra parte, tampoco se prevé tal esquema en el Manual de Criterio para el Despacho y la Desagregación de Energía Eléctrica para las Unidades de Propiedad Conjunta publicado en el DOF por la SENER el 11 de enero de 2018. Por lo anterior, la propuesta regulatoria tiene el objetivo de promover la migración al régimen de la Ley de la Industria Eléctrica de las sociedades de autoabastecimiento y cogeneración vinculados a los Contratos de Interconexión Legados y con ello fomentar el desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista, sin que ello implique distorsión alguna entre los esquemas la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y la Ley de la Industria Eléctrica, lo que propicia la existencia de mercados paralelos y el posible uso indebido que emanan de imprecisiones del Acuerdo que se propone modificar. Además de lo anterior la propuesta de modificación del Acuerdo no representa una afectación a derechos





adquiridos pues permite que los Centros de Carga incluidos en Contratos de Interconexión Legado continúen recibiendo el suministro eléctrico en los términos reconocidos en la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

- 3) Relativo a las distorsiones en las condiciones de comercialización el Acuerdo Núm. A/049/2017 permite la compraventa de energía eléctrica entre un generador y centros de cargas que no forman parte del mismo grupo de interés económico, presentando inconsistencias con el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica con respecto al concepto de necesidades propias. Por lo que, el proyecto de modificación del Acuerdo tiene el objetivo de aclarar las condiciones establecidas en el marco legal y Reglas del Mercado para el cumplimiento del esquema de Abasto Aislado bajo el concepto de necesidades propias.
- 4) Para el caso de esquemas no previstos en la Ley, el Acuerdo Núm. A/049/2017 establece la figura de Generación Local, que permite la entrega de energía eléctrica a diversos Centros de Carga que no pertenecen a un mismo Grupo de Interés Económico y a la vez permite utilizar el Abasto Aislado para entregar energía a sus Centros de Carga. En el primer caso los Centros de Carga son representados por un Suministrador Calificado y por otra parte los Centros de Carga que pertenecen al mismo Grupo de Interés Económico pueden recibir el suministro de energía eléctrica a través de un Suministrador de Servicios Básico, lo cual no está permitido en las Reglas del Mercado, esto es que dos Suministradores distintos convivan en un mismo punto de conexión. Lo anterior se contrapone con lo establecido en los artículos 24 y 60 de la Ley de la Industria Eléctrica y reproduce las distorsiones fácticas que se han implementado usando la figura de autoabastecimiento de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- 5) En lo referente a los riegos (sic) para los usuarios finales suministrados en Redes Particulares y alteraciones en la operación confiable del Sistema Eléctrico Nacional, el Acuerdo Núm. A/049/2017 permite que las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que se encuentran en el esquema de Abasto Aislado se interconecten o conecten de forma intermitente a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución pudiendo ocasionar problemáticas en el control operativo, cuando se presentan excedentes de energía no previstas por el operador del sistema. Por otra parte, los usuarios finales en Generación Local son restringidos a contar con un único proveedor de energía eléctrica (la Central Eléctrica en sitio), poniendo en riesgo sus inversiones y actividad económica en caso de falla o interrupciones en la operación de la Central Eléctrica, toda vez que la posible conexión al Sistema Eléctrico Nacional y el contrato de suministro con algún Suministrador Calificado sólo ampara por los faltantes de energía. Por lo anterior, el anteproyecto de modificación del Acuerdo tiene como finalidad de aclarar las características y condiciones generales que deben observar las Centrales Eléctricas y Centros de Carga bajo el esquema de Abasto Aislado conforme a lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y las Reglas de Mercado.
- 6) Con respecto a la asignación inequitativa de los costos de la infraestructura de la Red Nacional de Transmisión (RNT) y las Redes Generales de Distribución (RGD), el Acuerdo Núm. A/049/2017 permite que las Centrales Eléctricas y Centros de Carga en Abasto Aislado con interconexión o conexión al Sistema Eléctrico Nacional utilicen la infraestructura de red sin compensar el total de los costos asociados al mantenimiento y operación de la misma, dado que realizan actividades en el Mercado de forma intermitente. El anteproyecto de modificación del Acuerdo tiene como objetivo que los Participantes del Mercado que representan activos de Abasto Aislado que operan con





una interconexión o conexión al Sistema Eléctrico Nacional cumplan con las Bases del Mercado Eléctrico y demás disposiciones aplicables.

En conclusión, el objetivo del anteproyecto y los resultados esperados giran en torno a armonizar tanto los esquemas de la LSPEE y de la LIE, a efecto de asegurar la permanencia y hacer respetar los derechos de la actividad de abasto aislado en cuanto a la satisfacción de sus necesidades propias y sin que implique distorsión alguna en el mercado o afectaciones para los participantes de la industria eléctrica que pudieran poner en riesgo alguno de los esquemas, adicionalmente buscando dar certeza a los nuevos participantes en el sector que aseguren el desarrollo e inversión en sus proyectos; además, se busca fortalecer la competencia del Mercado, promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica, garantizar la operación continua del suministro eléctrico en beneficio de los usuarios."

Al respecto, la CONAMER destaca que el objetivo de la Propuesta Regulatoria y los resultados esperados giran en torno a armonizar tanto los esquemas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y de la Ley de la Industria Eléctrica, a efecto de asegurar la permanencia y hacer respetar los derechos de la actividad de abasto aislado en cuanto a la satisfacción de sus necesidades propias y sin que implique distorsión alguna en el mercado o afectaciones para los participantes de la industria eléctrica que pudieran poner en riesgo alguno de los esquemas, adicionalmente buscando dar certeza a los nuevos participantes en el sector que aseguren el desarrollo e inversión en sus proyectos.

Aunado a lo anterior, y por lo que hace a la justificación de las razones por las que la CRE considera que la Propuesta Regulatoria no genera costos de cumplimiento para los particulares, se señala lo siguiente:

"El anteproyecto de modificación del Acuerdo Núm. A/049/2017 que se presenta no genera costos de cumplimiento regulatorios adicionales a los existentes, pues lejos de crear nuevas obligaciones, hace más claras las existentes y armonizar con la LIE los derechos o prestaciones para los particulares, se busca transparentar la operación de Centrales Eléctricas y Centros de Carga en Abasto Aislado con o sin interconexión o conexión al Sistema Eléctrico Nacional, alineando su operación con la Ley de la Industria Eléctrica y las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables vigentes, otorgando mayor certeza jurídica a todos los participantes. Es importante destacar que este anteproyecto promueve los mecanismos para que un Usuario Final genere su propia energía eléctrica para satisfacer sus Necesidades Propias dentro de sus instalaciones, actividad que cada vez es más recurrente debido a la importante reducción en los costos de generación de energía eléctrica y el desarrollo de tecnología renovables. Por lo anterior, la propuesta regulatoria en materia de Abasto Aislado tiene como objetivo evitar distorsiones en la competencia de las actividades que se realizan en el Mercado Eléctrico Mayorista y las actividades de Suministro de Energía Eléctrica mediante la eliminación de la figura de 'Generación Local', toda vez que esta interpretación más amplia del concepto de necesidades propias no es consistente con el espíritu del Abasto Aislado, ya que propicia que Centros de Carga que se encuentran en una Red Particular y que pertenecen a distintas persona físicas o morales reciban energía eléctrica de una Central Eléctrica que no pertenece al Usuario Final ni forma parte de un Grupo de Interés Económico. En términos del artículo 22 de la Ley de la





Industria Eléctrica (LIE), se entiende por Abasto Aislado la generación o importación de energía eléctrica para la satisfacción de necesidades propias o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la Red Nacional de Transmisión o por las Redes Generales de Distribución. Los supuestos contenidos en los artículos 23, 24 y 25 de esta Ley no constituyen transmisión de energía por la Red Nacional de Transmisión o por las Redes Generales de Distribución.

Por lo anterior, el anteproyecto de modificación del Acuerdo Núm. A/049/2017 lejos de representar un costo de cumplimiento para los particulares podría generar beneficios en términos brindar claridad y certeza jurídica en torno a las actividades desarrolladas por los permisionarios en Abasto Aislado, para la satisfacción de sus necesidades propias, en los términos previstos en el marco legal y otras disposiciones aplicables, con lo cual se permitirá la permanencia de dicho esquema, pues se elimina además la posibilidad de incertidumbres en la aplicación del esquema de abasto aislado. Asimismo, tiene la finalidad de establecer condiciones simétricas y equitativas entre los Participantes del Mercado para que realicen sus actividades de una forma competitiva, evitando distorsiones en la dinámica de competencia y creando incentivos que posibiliten el desarrollo sustentable de la Industria Eléctrica para asegurar el beneficio de los usuarios finales."

En ese contexto, y una vez analizada la información proporcionada por la CRE, se observa que la Propuesta Regulatoria lejos de representar un costo de cumplimiento para los particulares podría generar beneficios en términos de brindar claridad y certeza jurídica en torno a las actividades desarrolladas por los permisionarios en abasto aislado, para la satisfacción de sus necesidades propias, en los términos previstos en el marco legal y otras disposiciones aplicables, con lo cual se permitirá la permanencia de dicho esquema, pues se elimina además la posibilidad de que exista incertidumbre en la aplicación del esquema de abasto aislado.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI y 71, cuarto párrafo de la *Ley General de Mejora Regulatoria*² (LGMR), **resulta procedente la exención del AIR solicitada**; toda vez que, con la emisión de la Propuesta Regulatoria no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites para los particulares; pues la Propuesta Regulatoria, tiene la finalidad de establecer condiciones simétricas y equitativas entre los participantes del mercado para que realicen sus actividades de una forma competitiva, evitando distorsiones en la dinámica de competencia y creando incentivos que posibiliten el desarrollo sustentable de la industria eléctrica para asegurar el beneficio de los usuarios finales.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018 y modificada el 20 de mayo de 2021.





Con base en lo anterior, la CRE podrá continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la Propuesta Regulatoria en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, primer párrafo de la LGMR.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre la solicitud de exención de presentación del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que fueron presentadas a la CONAMER, sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en el artículo 8 de la LGMR.

Aunado a lo anterior, se informa a la CRE que la Propuesta Regulatoria se hizo pública desde el día que se recibió, en cumplimiento con el artículo 73 de la LGMR, por lo cual se han recibido diversos comentarios de particulares interesados en el instrumento jurídico, por lo que se exhorta a ese Órgano Regulator valorarlos previo a su publicación en el DOF. Dichos comentarios pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

<https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/26730>

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracciones VIII y XII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

GLS

³ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

